El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 05 de junio de 2017 - Apelación

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Radicación Nro. : 66001-31-03-001-2012-00051-01

Demandante: INÉS HOYOS DE VALLEJO, ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS.

Demandado: PROMASIVO S.A. y RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA. Fue llamada en garantía la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN -**  El día 7 de enero de 2010, la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, mediante el pago del pasaje electrónico contrató los servicios del transporte masivo integral Megabús, para trasladarse hasta el barrio Belmonte; abordó en la estación de Cuba el vehículo de placas WHL-933, conducido por el señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA.

Siendo las 5:15 de la tarde de aquel día, cuando el bus marchaba por la pendiente de la calle 110, próximo al edificio Kanata en el sector del Belmonte, el pasajero Abelardo Marín Salazar dio aviso al conductor para que parara con el fin de descender del mismo, el conductor lo detuvo y abrió la puerta trasera, descendieron dos pasajeros y cuando la señora INÉS se disponía a bajar, el conductor de manera intempestiva reanudó la marcha haciéndole perder el equilibrio, expulsándola del vehículo e impactándola contra el pavimento. El conductor continuó la marcha sin detenerse, a pesar de los gritos desesperados de la gente que se encontraba en el sitio.

Como consecuencia de la caída, la pasajera sufrió un severo trauma de cadera, que le generó una incapacidad de 105 días. Según el dictamen de Medicina Legal sufrió “DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO, DE CARÁCTER PERMANENTE”.

(…)

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

En el caso concreto se tiene como incontrovertible que el accidente de tránsito en que la actora INÉS HOYOS DE VALLEJO sufrió lesiones en su integridad física, tuvo ocurrencia el día 7 de enero de 2010, fecha en la cual abordó la buseta de servicio público de placas WHL-933, para un desplazamiento urbano en la ciudad de Pereira, siendo lógico inferir que ese mismo día ha debido terminar la obligación de conducción, razón por la cual las acciones y derechos de allí derivados prescribirían el día 7 de enero de 2012.

No obstante, en ese lapso tuvo suceso el fenómeno de la suspensión de la prescripción, toda vez que para el día 23 de noviembre de 2011 las demandantes solicitaron al Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria del Área Andina, conciliación extrajudicial, la cual fue realizada el 7 de diciembre y registrada el 13 del mismo mes y año, con resultados infructuosos; en esta última calenda se expidieron las copias (folios 43 a 63 del cuaderno principal).

En ese orden de ideas, la suspensión de la prescripción inició el 23 de noviembre de 2011 y culminó el 7 de diciembre por el fracaso de la misma (14 días). En consecuencia, en virtud de la susodicha suspensión, el término de prescripción de la acción para la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO no podía ir más allá del 21 de enero de 2012. Así que, como la fecha de presentación de la demanda fue el 23 de febrero de 2012 (fls. 76-77 c. plppl.), la prescripción de la acción operó en toda su integridad y, por consiguiente, cualquier reclamación derivada del incumplimiento del contrato, estaba llamada al fracaso.

Significa esto que el fallo revisado se confirmará en cuanto absolvió a los demandados por los perjuicios esgrimidos por esta demandante, aunque, como se puede observar, por razones muy diferentes a las aducidas por el juzgado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 294 del 05-06-2017

Expediente 66001-31-03-001-2012-00051-01

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de APELACIÓN que interpuso la parte demandante, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario promovido por INÉS HOYOS DE VALLEJO, ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS, contra la empresa PROMASIVO S.A. y RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA. Fue llamada en garantía la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. Por intermedio de apoderado judicial las actoras pretenden: Que se declare que los demandados son civilmente responsables por los perjuicios a ellas causados, con ocasión del accidente ocurrido el 7 de enero de 2010 en la ciudad de Pereira, consistentes en daño emergente, lucro cesante, daños morales y daños a la vida de relación de INÉS HOYOS DE VALLEJO y perjuicios morales y daños a la vida de relación de ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS, en la cuantía especificada en el libelo introductorio.

2. Como fundamento fáctico de esas pretensiones, relataron los hechos que admiten la siguiente síntesis:

2.1. El día 7 de enero de 2010, la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, mediante el pago del pasaje electrónico contrató los servicios del transporte masivo integral Megabús, para trasladarse hasta el barrio Belmonte; abordó en la estación de Cuba el vehículo de placas WHL-933, conducido por el señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA.

2.2. Siendo las 5:15 de la tarde de aquel día, cuando el bus marchaba por la pendiente de la calle 110, próximo al edificio Kanata en el sector del Belmonte, el pasajero Abelardo Marín Salazar dio aviso al conductor para que parara con el fin de descender del mismo, el conductor lo detuvo y abrió la puerta trasera, descendieron dos pasajeros y cuando la señora INÉS se disponía a bajar, el conductor de manera intempestiva reanudó la marcha haciéndole perder el equilibrio, expulsándola del vehículo e impactándola contra el pavimento. El conductor continuó la marcha sin detenerse, a pesar de los gritos desesperados de la gente que se encontraba en el sitio.

2.3. Como consecuencia de la caída, la pasajera sufrió un severo trauma de cadera, que le generó una incapacidad de 105 días. Según el dictamen de Medicina Legal sufrió “DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO, DE CARÁCTER PERMANENTE”.

2.4. Debido a los hechos narrados, la citada dama y su familia han sufrido drásticos cambios físicos y psicológicos en su vida personal y familiar, que han traído consecuencias negativas para su subsistencia y tranquilidad.

2.5. Para el momento del accidente la señora INÉS vivía con su hija Ángela María, compartiendo todos los gastos de sostenimiento del grupo familiar.

2.6. La señora INÉS generaba su sustento y el apoyo a su hogar del arreglo de casas y la venta de comidas típicas, labor que realizaba los fines de semana en la calle en el sector de Gamma.

2.7. La empresa PROMASIVO S.A. incumplió la obligación contractual de conducir sana y salva hasta su lugar de destino a la demandante, al producirse el accidente, el cual no se debió a fuerza mayor, ni culpa de la pasajera, ni al hecho de un tercero.

3. De la demanda se dio traslado.

3.1. Trabada la litis, PROMASIVO S.A. se opuso las pretensiones, con respecto a los hechos dijo no le constaban algunos, de otros dijo que son ajenos al conocimiento de la empresa. Formuló las excepciones que denominó: *“Enriquecimiento sin causa”, “Cobro exagerado de presuntos perjuicios” y “Prescripción”* (fl. 95 -103 c- ppl.)*.* Llamó en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

3.2. En forma similar contestó la demanda el señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA. (fls. 120-128 íd)

3.3. La compañía LIBERTY SEGUROS S.A. dio repuesta oponiéndose a las pretensiones, de los hechos dijo que no le constaban y propuso las defensas que denominó: “*Inexistencia de responsabilidad civil”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “Imposibilidad de imputación”, “Cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin causa”, “Prescripción y caducidad “y “La genérica”*.

3.4. Agotada la primera audiencia no se registró acuerdo sobre el asunto, se decidió lo concerniente a las pruebas (decreto y práctica) y se surtió la etapa de alegaciones, con intervención de todos los interesados.

**III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. Se resolvió el asunto con fallo del 18 de septiembre de 2014. El funcionario judicial luego de un relato del proceso, desde el escrito genitor hasta las contestaciones de los convocados, y no sin antes dejar sentada su constatación acerca de la presencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidades, hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades consideradas peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores (art. 2356 C.C.), figura que consideró aplicable al caso concreto, por lo que desde ahora ha de decirse, incurrió en un evidente desatino, como se explicará más adelante.

2. Encontró probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil y de imposibilidad de imputación, ya que no se logró demostrar que el señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA, como conductor del vehículo WHL-933 haya influido en la ocurrencia de las lesiones de la señora Hoyos de Vallejo, por lo cual, dijo no proceden las pretensiones de las demandantes.

**IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Fue propuesto por la parte demandante. En un extenso escrito censura todo el contenido del fallo, desde la valoración probatoria hasta las deducciones del a quo. Critica al despacho judicial de primer grado por cuanto asume que el conductor del vehículo de la empresa PROMASIVO S.A. no cometió ninguna falla que permita establecer una responsabilidad para él y para la citada compañía, ignorando que aquél transitó con la puerta abierta, colocando en riesgo a los pasajeros.

2. Esta superioridad, con proveído del 2 de octubre de 2014 admitió la alzada, luego dio el traslado de rigor y con auto del 29 de junio de 2016 se prorrogó el plazo para fallar (artículo 121 del C.G.P.).

3. El apoderado de la compañía de seguros llamada en garantía se pronunció para defender la integridad del fallo apelado.

4. Al hallarse cumplido el trámite del recurso, procede el Tribunal a resolverlo.

**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que se procede a continuación al estudio de la impugnación formulada.

2. Conforme a lo que se viene de exponer, corresponde a la Sala determinar el grado de acierto del juez de primera instancia, al concluir, con la convicción de que el asunto gravitaba sobre la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores, que no hay lugar a declarar responsabilidad de la parte demandada, por cuanto en el presente proceso no se logró demostrar que el señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA, como conductor del vehículo WHL-933 haya influido en la ocurrencia de las lesiones de la señora HOYOS DE VALLEJO.

3. Es evidente, según el relato fáctico y las pretensiones de la demanda, que en el presente asunto la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, en su calidad de pasajera, demandó el pago de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación derivados de la responsabilidad civil que, según ella, le cabe a la empresa de transporte de pasajeros PROMASIVO S.A. y al señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA, en su condición de conductor del vehículo de placas WHL-933, por las lesiones personales que padeció, ocasionadas en el accidente ocurrido el día 7 de enero de 2010. Por su parte, ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS pretenden el resarcimiento de los daños morales y a la vida de relación ocasionados por los demandados, como consecuencia de la lesiones de consideración que su madre INÉS sufrió en el mencionado accidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es diáfano que la acción de la señora INÉS se fundamenta en responsabilidad civil de naturaleza contractual, mientras que la de sus hijas ÁNGELA y LUISA FERNANDA en la civil extracontractual.

4. En ese orden de ideas se puede afirmar sin hesitación alguna, que sobre el punto el juez a quo incurre en un yerro en la definición de litigio, por cuanto asumió que la responsabilidad demandada es la aquiliana, derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores (art. 2356 del C.C.), correspondiendo a la parte actora demostrar no solo el daño y el nexo de causalidad, sino también que la caída de la pasajera ocurrió a causa de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor.

5. Pues bien, en orden a corregir tal yerro y antes de abordar los elementos de la responsabilidad civil, en sus dos estirpes, que se demanda, ha de expresarse que no ofrece duda la legitimación en la causa. Para el caso de la demanda de la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, la legitimación por activa se la otorga su condición de pasajera lesionada, la cual fue demostrada, como se verá más adelante y por pasiva la empresa de transporte de personas PROMASIVO S.A., por ser el otro extremo de la relación contractual. No así el señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA, conductor del vehículo, pues el contrato se celebra con la empresa de transporte no con el conductor, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia (p.ej. sentencia 17 de octubre de 2006. MP Edgardo Villamil Portilla. Expediente No. 08001-31-03- 006-1997-11277-01).

Para el caso de la demanda de ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS, tampoco hay duda, puesto que en virtud de las lesiones que padeció su madre, en su condición de parientes demandan en su propio beneficio unos perjuicios extrapatrimoniales, acreditado el parentesco en debida forma, con los documentos de folios 23 y 32, con independencia de si se causaron o no, que es cuestión que se analizará por separado. Por pasiva, la cuestión no es menos clara en cuanto toca con RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA, conductor del vehículo que causó el accidente, condición que nunca fue discutida en el proceso, y la sociedad PROMASIVO S.A. por lo ya anotado en torno de ella.

6. Ahora, es bueno dejar en claro que no se trata de la acumulación indebida de responsabilidades (contractual y extracontractual) que se predicaría de un mismo sujeto de derecho; no, es más bien una acumulación de pretensiones admitida procesalmente, puesto que no se dan las circunstancias del artículo 1006 del C. Co., (aunque derogado por el artículo 626 del CGP, era aplicable al caso concreto), que impide, para ese preciso evento, que los herederos acumulen en un solo trámite las pretensiones propias y las que en aquella calidad ejercitan. En el caso concreto, esta acumulación es viable, teniendo en cuenta que están deslindadas unas de otras, esto es, por un lado, la que invoca INÉS HOYOS DE VALLEJO como pasajera lesionada, y por el otro, la que incoan sus hijas como terceros afectados.

7. Continuando con el análisis y para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, respecto del petitum de la señora HOYOS DE VALLEJO, ha de decirse que la responsabilidad civil contractual ha sido objeto de un profundo análisis por la doctrina y jurisprudencia patrias, que atañe a la consecuencia jurídica directa de la violación de un imperativo jurídico de naturaleza contractual, en tanto el reproche surge del incumplimiento, cumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a las que sometieron los intervinientes en la relación jurídica sustancial (art. 1602 C.C.). Esta forma de responsabilidad puede acaecer durante la ejecución de un contrato de transporte, en su especie transporte terrestre de personas, regulado por el Código de Comercio en sus artículos 981 y siguientes, de la que se ha delimitado como sus elementos: la existencia del contrato, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual del trasportista.

8. Procederá entonces la Sala a verificar, en primer lugar, si en el presente asunto, efectivamente fueron demostrados por quien tenía la carga de hacerlo, esto es INÉS HOYOS DE VALLEJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, los elementos estructurales de la responsabilidad contractual que depreca en contra de la empresa de transporte demandada.

9. El artículo 981 del C. Co. define el contrato de transporte como aquel *“por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en un plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario”* y agrega que *“El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las normas legales”*.

10. Ahora en cuanto a la exigencia como elemento de la responsabilidad civil contractual de acreditar la existencia del contrato de transporte, ha de decirse que por disposición legal y atendiendo a las características del contrato, hay libertad probatoria para demostrarlo. Así las cosas, sobre si la demandante INÉS HOYOS DE VALLEJO cumplió con el deber que le impone la ley procesal de demostrar la existencia del contrato de transporte y por lo tanto, que abordó la buseta de servicio público de placas WHL-933, en la que la empresa PROMASIVO S.A., presta el servicio público de transporte urbano en Pereira, tenemos lo siguiente:

11. A ninguna duda se remite y está fuera de discusión por las partes que, en desarrollo de la actividad de transporte urbano de pasajeros en Pereira, la empresa PROMASIVO S.A. se sirve de la buseta de placas WHL-933; cosa diferente nada alegaron los demandados. Al observar los folios que componen la diligencia de inspección judicial, se aprecia con facilidad en las fotografías el mentado automotor, con los distintivos de MEGABÚS y de dicha empresa (c. No. 3). Tampoco ha cuestionado la parte demandada que la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO haya sido pasajera de la buseta que cubre la ruta por el sector de Belmonte, Calle 110 para la fecha y hora de los hechos (7 de enero de 2010 5:15 pm.), de los que pregona fueron la causa de sus lesiones. Así lo atestigua el señor ABELARDO MARÍN SALAZAR, de quien se dijo era uno de los pasajeros que junto con la demandante abordaron el bus de la empresa PROMASIVO S.A. y se bajó en el mismo sitio, donde se dice la señora fue expulsada del mismo (fls. 210 c. ppl. y 40-43 c. 3).

12. De lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que efectivamente el contrato de transporte entre la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO y la empresa PROMASIVO S.A. se encuentra acreditado.

13. Demostrada la existencia del contrato de transporte y corregido el yerro en el que incurrió el a quo, se procederá a examinar si la empresa PROMASIVO S.A., en desarrollo del mismo incumplió sus obligaciones contractuales y en particular la establecida en el artículo 982, num. 2 del C. Co., denominada obligación de seguridad y que apunta a que en el transporte de personas estas sean conducidas sanas y salvas al lugar de destino; y a su vez si este incumplimiento le es imputable al contratista, o por el contrario se ha probado la existencia de un hecho extraño.

En este sentido, se puede afirmar que en el presente asunto, la empresa demandada estaba obligada, en virtud del contrato de transporte, a conducir a la aquí demandante INÉS el día 7 de enero del año 2010, desde el sitio donde la señora tomó la buseta hasta el punto de llegada o paradero de la misma, por la carrera 100 en el sector de Belmonte, sana y salva. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho al respecto que:

*“3.- El artículo 982, numeral 2º del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º del decreto 01 de 1990, impone al transportador, en el “transporte de personas”, la obligación de “conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”, lo que comporta también, según el artículo 1003, ibídem, la obligación de responder de “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”.*

*Es lo que la doctrina ha denominado “obligación de seguridad”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada, tratándose de “responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 ibídem”*[[1]](#footnote-1).

14. Existe en el plenario a folio 6 del cuaderno principal prueba documental –INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO- de fecha 7 de enero de 2010 –hora 18:20, en copia simple, que da cuenta del mismo, lugar de ocurrencia, fecha, hora, vehículo que lo ocasionó y víctima, información que coincide con lo relatado por la demandante INÉS HOYOS DE VALLEJO. (fl. 17-19 c. ppl.)

15. Se aportó con la demanda copia simple de la historia clínica de la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, que da cuenta que ingresó a la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA -FRACTURAS Y FRACTURAS LTDA- de Pereira, el 7 de enero de 2007, a las 18:30, con “fractura intert femoral”, por lo cual fue hospitalizada; tratamiento médico amparado bajo la póliza AT 13333110621-3 de LIBERTY SEGUROS S.A. que corresponde al SOAT del vehículo de placas WHL-933, el mismo que denuncia la demandante como el que ocasionó el accidente (fls. 29 ib).

16. Así mismo se allegó con el escrito inicial, copia simple del INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES, de la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, originado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE - SECCIONAL RISARALDA - SEDE PEREIRA, de fecha 1 de septiembre de 2010, que corresponde al cuarto reconocimiento médico, en que se señala: “CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente; Accidente transporte. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CIENTO CINCO (105) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente,; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitoria; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitoria. NOTAS: NO REQUIERE DE NUEVO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL.” (fl. 7 ib.)

17. Ha de anotarse por esta agencia judicial que, si bien los documentos que se acaban de mencionar fueron aportados, como ya se dijo, en copias simples, han de valorarse en toda su dimensión por este despacho, toda vez que al ser utilizado ese medio documental como soporte de sus argumentaciones por la parte demandante, a pesar de esa falencia, frente al auto que ordenó tenerlos como pruebas, no fue atacado ese error por la contraparte, ni en la contestación de la demanda, como tampoco fueron tachados de falsos – art. 289 del C.P.C. La Sala, entonces les otorga plena credibilidad a lo que en ellos se ha consignado.[[2]](#footnote-2)

18. Con lo anterior, queda plenamente acreditado que existió un daño causado en la integridad de la aquí demandante y que bajo la relación causa efecto, ese daño se produjo en desarrollo del contrato de transporte que se ha probado, incumpliendo con ello la empresa PROMASIVO S.A. su obligación de seguridad que le exige la normativa comercial ya enunciada.

19. Y es que, para efectos de la declaración de responsabilidad, no interesa que el rodante estuviese en movimiento o no cuando la señora INÉS cayó del mismo, por cuanto si, como se puede extraer de la inspección judicial practicada (fls. 1-39 c. 3), el último escalón de la buseta que da acceso al piso tiene 50 centímetros de altura, y para el ascenso y descenso de pasajeros en el paradero del sector de Belmonte de esta ciudad, no detuvo su conductor el vehículo arrimado a la acera, sino separado 2.50 metros de distancia, con lo cual aumentó el riesgo de caída. De haber aproximado el automotor al andén habría disminuido la atura de descenso en unos 15 centímetros y la caída hubiese sido menos probable de ocurrir. A lo que se podría agregar que la obligación del transportista es dejar al pasajero hasta su destino final, esto es el paradero demarcado para tal fin y no en mitad de la calle.

20. El artículo 982 del estatuto mercantil establece las obligaciones a cargo del transportador, las cuales, en tratándose de transporte de personas, consisten en *“conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”*. Y el 1003, referido a la responsabilidad del transportador, prescribe que *“responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.* ***Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato****.”* Además, agrega que *“Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; (2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño; (3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y…”* (resalta la Sala).

21. Significa lo anterior que el contrato de transporte genera obligaciones de resultado y no de medio, es decir, el transportador no solo se compromete a poner toda la diligencia necesaria para que se logre el fin perseguido, su compromiso va más allá, se obliga a que con su conducta se obtenga una consecuencia determinada o un resultado concreto, por lo que, aunque haya obrado con toda presteza, si el resultado no se logra, la obligación habrá sido incumplida y el deudor solo quedará exonerado de responsabilidad probando que la no consecución del resultado obedece a un hecho que le es extraño. La Sala encuentra que en el presente asunto no se acreditó por la parte demandada, ninguna de las causales eximentes de responsabilidad; de allí que en efecto se pueda concluir que en el sub judice quedó plenamente demostrada la existencia de un contrato de transporte, que en el ejercicio del mismo la empresa transportadora PROMASIVO S.A. incumplió con su obligación de seguridad que le demandaba la ley comercial en perjuicio de la integridad de la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, y por ende le es atribuible el daño causado y con ello el deber de reparar.

23. No obstante y aún demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad civil derivada del contrato de transporte terrestre de pasajeros, el análisis a seguir sería la cuantificación de los perjuicios, empero, ha de recordarse que ambos demandantes propusieron la excepción de prescripción de la acción, con fundamento en que el hecho dañoso ocurrió el 7 de enero de 2010, defensa frente a la cual la Sala, desde ya, anuncia debe prosperar.

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

En el caso concreto se tiene como incontrovertible que el accidente de tránsito en que la actora INÉS HOYOS DE VALLEJO sufrió lesiones en su integridad física, tuvo ocurrencia el día 7 de enero de 2010, fecha en la cual abordó la buseta de servicio público de placas WHL-933, para un desplazamiento urbano en la ciudad de Pereira, siendo lógico inferir que ese mismo día ha debido terminar la obligación de conducción, razón por la cual las acciones y derechos de allí derivados prescribirían el día 7 de enero de 2012.

No obstante, en ese lapso tuvo suceso el fenómeno de la suspensión de la prescripción, toda vez que para el día 23 de noviembre de 2011 las demandantes solicitaron al Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria del Área Andina, conciliación extrajudicial, la cual fue realizada el 7 de diciembre y registrada el 13 del mismo mes y año, con resultados infructuosos; en esta última calenda se expidieron las copias (folios 43 a 63 del cuaderno principal).

En ese orden de ideas, la suspensión de la prescripción inició el 23 de noviembre de 2011 y culminó el 7 de diciembre por el fracaso de la misma (14 días). En consecuencia, en virtud de la susodicha suspensión, el término de prescripción de la acción para la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO no podía ir más allá del 21 de enero de 2012. Así que, como la fecha de presentación de la demanda fue el 23 de febrero de 2012 (fls. 76-77 c. plppl.), la prescripción de la acción operó en toda su integridad y, por consiguiente, cualquier reclamación derivada del incumplimiento del contrato, estaba llamada al fracaso.

Significa esto que el fallo revisado se confirmará en cuanto absolvió a los demandados por los perjuicios esgrimidos por esta demandante, aunque, como se puede observar, por razones muy diferentes a las aducidas por el juzgado.

24. De otro lado, frente a la responsabilidad civil extracontractual deprecada por las señoras ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS, quienes demandan la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, es preciso señalar lo siguiente:

En cuanto a los perjuicios a la vida de relación, bien se sabe que sin daño no hay tal responsabilidad, por lo que necesariamente han debido ser demostradas su existencia e intensidad. Pero no ocurrió así; les bastó a las citadas actoras afirmar en el hecho décimo tercero de la demanda que, *“Debido a los hechos narrados la señora Inés Vallejo de Hoyos y su familia han sufrido drásticos cambios físicos y psicológicos en su vida personal y familiar, los cuales han traído consecuencias negativas para la subsistencia y tranquilidad del grupo familiar”*, una manifestación aislada, carente de alguna prueba que permita concluir que así fue. Para esta Corporación, tal aseveración no permite ni siquiera inferir que los demandados hayan ocasionado una indiscutible afectación a sus relaciones con el entorno social.

Y con respecto a los perjuicios morales, ningún hecho se relató para sustentar esta especie de daño. Según, el artículo 305 del C.P.C., que resulta aplicable al caso, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el demandado. Luego, los operadores judiciales no pueden extralimitarse, reconociendo unos perjuicios no sustentados en debida forma, so pena de caer la sentencia en una disonancia que, por demás, no garantiza el derecho de defensa de la contraparte.

Vista así la situación, ningún reconocimiento económico se les puede otorgar, así que la sentencia de primera instancia en lo que a ellas concierne, tiene que ser confirmada.

25.0Como corolario de lo expuesto, habrá de modificarse el ordinal primero de la sentencia, para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados frente a la acción contractual de la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO y negar las pretensiones de la demanda respecto de las señoras ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS, pero por las disquisiciones aquí planteadas y no por las que hiciera el juzgado de conocimiento; se confirmará el ordinal segundo y se condenará a las demandantes en costas de esta instancia, las que se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P..

Considera la Sala que, como ya se expresara en reciente providencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera –Sala Civil Familia de este Tribunal-, el alcance interpretativo dado a las normas respectivas del CGP, permiten inferir que es el operador judicial de primer nivel o conocimiento, el que debe realizar la fijación de las agencias en derecho y la condigna liquidación de costas, de manera unificada, una vez reciba el expediente. Entre otros aspectos, el marco finalístico de la nueva Ley procedimental, esto es la *“descongestión judicial”* y la exposición de motivos del informe de ponencia para primer debate, de ese Estatuto, lo hace imperativo. (Auto de auto del 6 de octubre de 2016, expediente No. 2015-00202-01).

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia apelada, el cual quedará así: **SE DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual planteada por los demandados. **NEGAR** las pretensiones de la demanda en relación con las actoras ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el ordinal segundo de la precitada sentencia.

**TERCERO:** Se **CONDENA** en costas de esta instancia a la parte actora y a favor de la parte demandada, las que se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

*Salvamento parcial de voto*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 2003. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia SC 10132-2014. [↑](#footnote-ref-2)